



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Dictamen

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

Período Anual de Sesiones 2022-2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República el **Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR** que propone modificar el Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones y la Ley N° 27337 Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia familiar con hijos peruanos.

El referido Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR fue presentado por la congresista María Jessica Córdova Lobatón y otros, integrantes del Grupo Parlamentario Avanza País – Partido de Integración Social.

Luego del análisis y debate correspondiente desarrollado en la Séptima Sesión Ordinaria del 14 de noviembre de 2022, la Comisión de Relaciones Exteriores, acordó aprobar el presente dictamen por mayoría de los presentes, votando a favor los señores congresistas: **Alva Prieto** María Del Carmen, **Lizarzaburu Lizarzaburu** Juan Carlos, **Zeballos Aponte** Jorge, **Alcarraz Agüero** Yorel, **Bazán Calderón** Diego, **Cordero Jon Tay** María del Pilar, **Cueto Aservi** José, **Monteza Facho** Silvia, **Paredes Castro** Francis, **Monteza Facho** Silvia y **Torres Salinas** Rocío. Votaron en contra los señores congresistas: **Bustamante Donayre** Ernesto y **Robles Araujo** Silvana, no hubo votos en abstención. Con el texto sustitutorio que se describe en líneas posteriores.

I. SITUACION PROCESAL DE LA PROPOSICIÓN

El Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, fue derivado para estudio y posterior dictamen a la Comisión de Relaciones Exteriores como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de la Mujer y Familia como segunda Comisión de estudio. Ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 11 de mayo de 2022 y fue derivado a esta comisión el 16 de mayo de 2022.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa presentada por la congresista María Jessica Córdova Lobatón y demás legisladores que suscriben, en ejercicio al derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

inciso c), 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República; consta de 02 artículos y una Disposición Complementaria Final, las mismas que tienen por objeto según el Proyecto de Ley, modificar:

- El artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de brindar protección a las mujeres migrantes víctimas de violencia familiar con hijos peruanos, y velar por las víctimas de violencia familiar; el objetivo, que no sean expulsadas o sean objeto de formas de discriminación.
- El artículo 112 A de la Ley N° 21337 Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, a fin de establecer la autorización especial de viajes de menores cuando uno de los padres:
 1. Se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM creado por Ley 28970. No será aplicable cuando el deudor alimentario haya cancelado la deuda total de la asistencia alimentaria.
 2. Haya sido condenado con sentencia firme por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos, sin que se le haya inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad, el responsable presentará ante el juzgado correspondiente esta situación a fin de que el juez decida en el plazo máximo de dos días la salida del niño o adolescente sin abrir incidente a prueba ni solicitar la opinión del fiscal, salvo casos excepcionales.
 3. Haya sido declarado judicialmente desaparecido.
 4. Haya sido condenado con sentencia firme por delito de violencia familiar y sexual en agravio de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 5. Cuando se dicte las medidas de protección en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, conforme el artículo 22 de la Ley N° 30364.

Por último, la única Disposición Complementaria Final de la propuesta, da un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de su publicación para que el Poder Ejecutivo adecúe el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto de Migraciones, y demás normas complementarias.

III. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

3.1. Pedidos de opinión

Con relación a la iniciativa legislativa N° 2003/2021-CR, la Comisión de Relaciones Exteriores solicitó opiniones de las siguientes instituciones:

- **Presidencia del Poder Judicial**, a través del Oficio N° 756-2021-2022/CRREE-EBD, fechado el 24 de mayo de 2022.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, a través del Oficio N° 746-2021-2022/CRREE-EBD, fechado el 24 de mayo de 2022.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, a través del Oficio N° 745-2021-2022/CRREE-EBD, fechado el 24 de mayo de 2022.
- **Superintendencia Nacional de Migraciones**, a través del Oficio N° 744-2021-2022/CRREE-EBD, fechado el 24 de mayo de 2022.
- **Ministerio de Relaciones Exteriores**, a través del Oficio N° 743-2021-2022/CRREE-EBD-EBD, fechado el 24 de mayo de 2022.

3.2. Opiniones Recibidas

La Comisión de Relaciones Exteriores a la fecha del presente predictamen y a razón de los oficios trasladados, recibió las siguientes comunicaciones conforme se detalla:

3.2.1. Poder Judicial - Corte Suprema de Justicia de la República

A través del Oficio N° 002678-2022-SG-CS-PJ de fecha 12 de julio de 2022, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República, adjuntó el Oficio N° 000308-2022-GA-P-P-PJ, el mismo que contiene el Informe N° 000210-2022-GA-P-PJ elaborado por el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

Al respecto, el referido Informe N° 000308-2022-GA-P-P-PJ de fecha 11 de julio de 2022, señala en su conclusión que, considera que la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N° 02003/2021-CR resulta viable con observaciones.

Se transcribe los puntos 2.24, 2.25, 2.26 y 2.27 del análisis formulado en el informe, los mismos que especifican el motivo de las observaciones, conforme se detalla:

2.24. [...] se coincide con la necesaria protección de las mujeres migrantes víctimas de violencia con hijos e hijas, personas que claramente se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que, sugerimos proponer una fórmula legal que responda a ello, con el sustento correspondiente y cuya situación de vulnerabilidad no se enmarque en situaciones irregulares migratorias que pueden verse subsanadas de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, sino cuya finalidad sea la de evitar cualquier acto que pudiera situarlas/os en riesgo de ser expulsadas/os que, como se sabe, constituye una sanción de carácter administrativo y que, además, amerita el procedimiento correspondiente, tal como se encuentra previsto en los artículos 54 y 64 del Decreto Legislativo N° 1350.

2.25. La propuesta legislativa incorpora en supuestos de expulsión la situación de vulnerabilidad en la que se pudieran encontrar las personas víctimas de violencia, aspecto que puede equiparse a situaciones de carácter delictivo o administrativo, sin considerar que dicha problemática involucra aspectos que deben ser abordados, pero de manera integral. Se considera relevante que dicha propuesta normativa precise como medida migratoria de protección en casos de violencia en los que se encuentre involucrados mujeres, niños, niñas y adolescentes, la imposibilidad de ser expulsados

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

como consecuencia de dicha situación de vulnerabilidad y de la cual no sería responsable.

2.26. [...] se debe considerar que el dictado de normas en materia migratoria interna y externa, así como la regulación de seguridad fronteriza debe darse respetando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin que ello implique la expulsión del país de uno o los dos progenitores por infracciones de carácter administrativo, tal como además se señaló en el literal f) del numeral 2) del artículo 2 de la ley N° 30506, que autoriza al Poder ejecutivo a legislar en materia de seguridad ciudadana.

2.27. [...] con respecto al artículo 3 del proyecto legislativo materia de análisis, se precisa que el objeto de la norma no coincide con la fórmula legal planteada, ya que ésta incluye la autorización especial de viaje no solo en casos de desaparición declarada judicialmente o haber sido condenado con sentencia firme por delito de violencia familiar y sexual, sino cuando existe de por medio el dictado de medidas de protección en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Este último aspecto no ha sido desarrollado ni sustentado en la exposición de motivos y es pertinente considerar que las medidas de protección tienen carácter temporal, aspecto que podría vulnerar reglas previstas en las normas civiles consideradas para el ejercicio de la patria potestad. Por ello se sugiere revisar tanto la fórmula legal como el sustento correspondiente.

3.2.2. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

A través del Oficio N° D001915-2022-MIMP-SG de fecha 14 de setiembre de 2022, la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adjuntó el Informe N° D000076-2022-MIMP-DSLD-RAP, elaborado por la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Al respecto, referido Informe N° D000076-2022-MIMP-DSLD-RAP de fecha 02 de junio de 2022, señala en su conclusión que, el Proyecto de Ley N° 02003/2021-CR es viable con observaciones.

Se transcribe los puntos 2.14, 2.15 del análisis formulado en el informe, los mismos que especifican el motivo de las observaciones, conforme se detalla:

2.13. Esta protección especial y prioritaria también es aplicable a toda persona migrante en el país, dado que se encuentra prohibida la discriminación por razón de origen o condición, según lo estipulado en el artículo 2 de la convención sobre los Derechos del Niño y en el Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. En este sentido, la exposición de motivos del proyecto de ley trata sobre el problema de violencia y discriminación que sufren muchas mujeres extranjeras en el país, además de sus hijos e hijas que por el solo hecho de su nacimiento dentro del territorio peruano o por se procreados/as por padre peruano, ya que tienen adquirido el derecho a la nacionalidad peruana; sin embargo, dicha problemática se originaría,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

principalmente, en los paradigmas colectivos o individuales subsistentes en algunos sectores de nuestra sociedad, que aun toleran y alientan la violencia; más no en el marco normativo citado por el proyecto de ley.

2.14. Al margen de lo indicado, con respecto a la fórmula legal modificatoria del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, dicho artículo está referido a los casos en que procede la expulsión de los extranjeros que ingresan al país, sin embargo, no existe coherencia en texto que se busca insertar, referido a una "prohibición de expulsión" con lo que regula este artículo, que trata sobre "causales de expulsión". En este sentido consideramos que la fórmula legal no es clara respecto a si lo que busca es que no se aplique la expulsión señalada en el artículo 58 del Decreto Legislativo, cuando la migrante es madre de hijo o hija peruano/a, para lo cual bastaría que se desarrolle el artículo en el mismo proyecto de ley, sin tener que modificar dicho artículo 58.

2.15. Con respecto a la modificación propuesta del artículo 112-A del Código de los Niños y Adolescentes, precisamos que, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Código Civil, debe hacerse mención a la "Declaración de Ausencia, en lugar de "declaración judicial de desaparecido"; asimismo proponemos el cambio del título del artículo a "Autorización especial de viaje de niñas, niños y adolescentes" a fin de desterrar el uso de términos peyorativos como "menor" y dar paso a la mención específica de la condición de niño, niña o adolescente de las personas menores de edad, según corresponda, conforme a su condición de persona humana y sujeto de derechos reconocida en la Constitución y en el mismo Código de los Niños y Adolescentes.

2.16. finalmente, otro aspecto importante que debe ser considerado en la formulación de la propuesta normativa, es la Ley N° 28983, para la aplicación del lenguaje inclusivo en todo el texto del proyecto de ley, de conformidad con lo estipulado en la "Guía para el uso del lenguaje inclusivo. Si no me nombras, no existo", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 015-2015-MIMP; por ejemplo, al señalar "hijos e hijas" en lugar de sólo "hijo" o mencionar "padre y madre", en lugar de sólo "padres" al referirse a ambos.

3.2.3. Ministerio de Relaciones Exteriores

A través del Oficio OF. RE (MIN) N° 3-0-A/302 de fecha 24 de octubre de 2022, el Ministro de Relaciones Exteriores adjuntó el Informe CON N° 007-2022 fechado el 07 de julio de 2022, elaborado por la Dirección de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, el mismo que fue remitido en su momento según señala a la Comisión de la Mujer y Familia a través del Of. RE (MIN) N° 3-0-A/194 c.a., de fecha 14 de julio de 2022.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Informe CON N° 007-2022

En primer lugar, si bien el título del punto 2.4 del informe señala análisis del Proyecto de Ley N° 1662/2021-CR, esta comisión entiende que bajo el tenor de la propuesta legislativa 02003/2001-CR sujeta a análisis y revisión, existe un error de tipeo, por ende, entenderá que el punto 2.4. de referido informe está orientado hacia la propuesta de ley bajo análisis.

Por otro lado, el referido informe señala en su conclusión que, el Proyecto de Ley N° 02003/2021-CR resulta atendible, no obstante, sugiere que se tenga en consideración los argumentos y observaciones, conforme se detalla:

2.4.7. [...] es preciso acotar que la inclusión de una excepción a la sanción de expulsión de extranjeros dentro del artículo que fija los supuestos por los que procede dicha sanción, no resulta conveniente, puesto que limita de forma expresa cualquier otra razón por la que dicha sanción puede no ser aplicada. Asimismo, es del caso señalar que son dos las sanciones migratorias que tendrían el mismo efecto, salida del territorio peruano, i) la salida obligatoria y ii) la expulsión, ésta última aplicada a situaciones gravosas.

En ese marco, es preciso señalar que el Decreto Legislativo N° 1350 estructura en su articulado la protección a las personas extranjeras en situación de vulnerabilidad, además de fijar el reconocimiento de una calidad migratoria para ellos, lo que concreta la regularización de su condición migratoria cualquiera que ésta fuera, siempre que exista situación de vulnerabilidad.

De igual forma, es preciso señalar que en su artículo 64, la referida norma migratoria habilita la posibilidad de suspender la sanción migratoria de salida obligatoria, ante situaciones de vulnerabilidad, con ello se estaría garantizando protección migratoria para los extranjeros en dicha situación.

2.4.9. Respecto al supuesto de declaración judicial de desaparición, es importante señalar que tal figura jurídica no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, si se puede encontrar la Declaración judicial de ausencia. El Código Civil regula la desaparición en su artículo 47, señalando los requisitos para que se nombre un curador por desaparición. Se entiende por desaparición cuando una persona no se halla en el lugar de su domicilio y han transcurrido más de sesenta días sin noticias sobre su paradero.

2.4.11. Respecto del supuesto de condena con sentencia firme por delito de violencia familiar y sexual en agravio de las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La Ley N° 30364 reconoce la violencia contra la mujer como "cualquier acción o

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado". En ese sentido este supuesto resulta viable en el entendido que en la aplicación de la Ley N° 30364 se toma en cuenta un enfoque de interseccionalidad el cual reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores como su condición de inmigrante o refugiada.

2.4.12. En relación a las medidas de protección, estas son otorgadas con la finalidad de neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

2.4.13. El otorgamiento de medidas de protección no implica por sí misma una declaración de culpabilidad del supuesto agresor, por lo que, tomando en cuenta que las autoridades administrativas, los tribunales y los órganos legislativos deben tener en consideración primordial el interés superior del niño. En ese sentido resulta viable que se ponga a consideración de un juzgado el otorgamiento de una autorización especial de viaje de menores.

2.5.2. Se puede entender ala soberanía del Estado como aquella capacidad "(...) plena y entera, que le permite, al menos potencialmente, ejercer todos los derechos que el orden jurídico internacional conoce y, en particular, la facultad de decidir, de cumplir un acto y de crear reglas.

2.5.3. Es pertinente recalcar que la soberanía no es ilimitada, ya que esta no puede superponerse a los consignado por el propio derecho internacional, dentro del cual radica el respeto y garantía a los derechos humanos. Es así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la necesidad que "(...) se adopten y pongan en práctica políticas migratorias acorde a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

2.5.4. Debido a estas consideraciones, el proyecto de ley en mención ha sido analizado a fin de identificar si los cambios propuestos en él sobre limitan las facultades soberanas del Estado peruano o si este implementa un apolítica migratoria conforme al derecho internacional y basado en derechos humanos.

2.5.9. Asimismo, se debe tener en claro quela propuesta estaría haciendo referencia solo a aquellas mujeres víctimas de violencia familiar o sexual que tengan hijos de nacionalidad peruana. Por la redacción del proyecto de ley se llega a interpretar que los hijos en mención no serían parte de una categoría +únicamente concretizada en los niños, niñas y adolescentes, sino que incluso abarcaría a aquellos con mayoría

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

de edad. Al respecto, esta Oficina general debe recordar que, según la Constitución peruana, "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia.

2.5.10. Como se aprecia de la disposición constitucional citada, hay una "Protección especial" para los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, ello no descarta la posibilidad de brindar protección a la familia, la cual incluiría a los hijos mayores de edad. La actual propuesta conforme está redactada, tiene una realización factible, no obstante, si se adecuara solo a aquellos casos de madres víctima de violencia con hijos menores de edad, continuaría siendo propuesta correcta. En todo caso, mucho dependerá de la intención perseguida detrás de estos posibles cambios.

2.7.1.c) En cuanto a la primera propuesta, es necesario partir desde un enfoque de interseccionalidad, toda vez que, además de la situación de violencia a las que se encuentran expuestas las mujeres, se tendrá que tomar en cuenta las dificultades que conlleva un contexto de movilidad humana. Dicha preocupación ha sido reflejada, por ejemplo, en la Recomendación General núm. 38 (2020) relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial:

"Las integrantes de esos grupos suelen sufrir exclusión social, política y económica, lo que aumenta la probabilidad de que sean pobres, carezcan de educación o educación suficiente, no estén inscritas en el registro o carezcan de documentación y estén desempleadas o subempleadas, de que soporten la carga de las responsabilidades domésticas y del cuidado infantil, de que cuenten con acceso limitado a las prestaciones, la protección y los servicios del Estado, de que sufran violencia de pareja y doméstica, malos tratos y descuido en el entorno familiar, de que se encuentren en instituciones asistenciales y de que sean sometidas al matrimonio infantil, forzado y servil o a privaciones debidas a la viudez".

2.7.1.f) Ahora bien, la modificación del artículo 58 del Decreto Legislativo N°1350 supone entender que las mujeres migrantes y madres de hijos de nacionalidad peruana no serán objeto de expulsión cuando estas hayan sido víctimas de violencia. Por un lado, la disposición antes mencionada busca evitar la agudización de la situación de vulnerabilidad de la mujer. Por otro lado, dicha modificación busca que el vínculo madre e hijo no sea objeto de injerencia por razones de nacionalidad. En otras palabras, esta disposición respetaría el principio de unidad familiar.

2.7.1.g) De conformidad con la Opinión Consultiva 17/2002 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 28 de agosto de 2002, se entiende que "el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente del derecho a la protección de la familia del niño".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

2.7.1.i) La unidad familiar también ha sido resaltada por el Tribunal Constitucional al señalar que "la familia debe ser la primera en proporcionar la mejor protección a los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, así como en adoptar y ejecutar directamente medidas dirigidas a favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y bienestar del niño. Por ello, cualquier decisión familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño.

En ese contexto, el objeto de la primera propuesta es evitar que las mujeres víctimas de violencia puedan sentirse desmotivadas a presentar las respectivas denuncias por una eventual expulsión y, por tanto, una separación de sus hijos.

2.7.1.j) En cuanto a la segunda propuesta normativa, esta modificación del artículo 112A del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes también buscaría salvaguardar el principio de unidad familiar y reforzaría la protección hacia la mujer en casos de violencia. Efectivamente, esta modificación incluye como supuestos de la autorización especial de viaje de menores cuando uno de los padres de familia haya sido condenado con sentencia firme por el delito de violencia familiar o violencia sexual y se hayan establecido las medidas de protección previstas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364.

2.7.1.k) Como se puede observar, estos actos de violencia pueden haber sido en agravio de las mujeres o de los integrantes del grupo familiar, con lo cual el ámbito de protección es más amplio para este tipo de casos y, a su vez, no contraviene la presunción de inocencia del agresor ya que requiere de sentencia firme. De esta manera, aquel progenitor afectado no tendrá que obtener la autorización del otro progenitor, ya que, en caso de existir oposición, se podría generar un escenario de separación familiar.

2.7.2. a) Una problemática similar a la que se busca atender con el Proyecto de Ley es la que se presenta con personas que han sido reconocidas como refugiadas, es decir, personas que se encontraban en una situación de riesgo para su vida, su libertad o su integridad en el país de nacionalidad o de residencia para el caso de las personas apátridas, y por lo que se han visto forzadas a cruzar las fronteras hacia otro país buscando protección.

2.7.2 e) [...] El Perú, no es ajeno a estas situaciones, más aún si cuenta con 537 mil personas que han solicitado el refugio en territorio nacional.

2.7.2. f) Adicionalmente, se debe tener presente que brindar facilidades para la movilidad de los refugiados es una obligación internacional para todo Estado que ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

2.7.2. g) en el supuesto expuesto que requiere regulación normativa, nos encontramos incluso en casos de refugiados y solicitantes de la condición de refugiado que ya se encuentran regulares en el Perú o bajo protección legal y que tienen su admisión en el país de reasentamiento. En ese sentido, otorgar las facilidades del caso para la salida de los menores refugiados que no cuentan con la autorización de uno de los padres por las causales antes expuestas cubriría un vacío normativo y, por tanto, permitiría ajustarse a los compromisos internacionales asumidos por el Perú con la ratificación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Se propone el siguiente texto a ser añadido como cuarto párrafo del artículo 112A. "Asimismo procederá la autorización especial de viaje de menores extranjeros, en salvaguarda del interés superior del niño, niña o adolescente y de la unidad familiar, como resultado de un proceso de reasentamiento realizado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en el que la familia refugiada o solicitante de refugio deba viajar sin la autorización de uno de los padres, de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado. Esta autorización se realizará luego de la evaluación y/o determinación del interés superior del niño, niña o adolescente, a través de un panel de expertos conformado por el Ministerio de la Mujer y Personas Vulnerables, el ACNUR y una organización de la sociedad civil designada por miembros del panel. A los efectos de facilitar las autorizaciones de viaje, se extenderán facilidades procesales en relación con la exención del requerimiento de legalización y/o apostillado a partidas de defunción de unos de los progenitores del NNA y/o a documentos judiciales de custodia legal exclusiva a favor de uno de los progenitores.

3.2.4. Sexta Sesión Ordinaria Comisión de Relaciones Exteriores

El 07 de noviembre de 2022, la Comisión de Relaciones Exteriores llevó a cabo la Sexta Sesión Ordinaria, a través de la plataforma de sesiones virtuales (Microsoft Teams), en el Orden del Día se dispuso previa coordinación con los sectores, conocer la opinión de la Superintendencia Nacional de Migraciones, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y Defensoría del Pueblo, por ser entes competentes en la materia.

3.2.4.1. Superintendencia Nacional de Migraciones

A través del Oficio N° 370-2022-2023-CRREE-MAP de fecha 10 de octubre de 2022, la Comisión de Relaciones Exteriores invitó al señor Jorge Armando Martín Fernández Campos, Superintendente Nacional de Migraciones a la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión para que exponga la posición institucional del Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Proyecto que propone modificar el Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones y la Ley N° 27337 Nuevo Código de los Niños y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Adolescentes a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia familiar con hijos peruanos.

Como antecedente se tiene que, a través del Oficio N° 744-2021-2022/CRREE-EBD de fecha 24 de mayo de 2022, le fue solicitado la opinión técnica del mismo, sin respuesta al mismo.

En atención del Oficio N° 370-2022-2023-CRREE-MAP, el representante de la Superintendencia Nacional de Migraciones, señor Walter Martínez Laura Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica expuso en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión la posición de su sector frente a la iniciativa de ley N° 02003/2021-CR, el mismo que se detalla:

Sobre la propuesta de restringir la expulsión de las mujeres migrantes víctimas de violencia familiar y sexual con hijos de nacionalidad peruana.- Al respecto, el representante de Migraciones señaló que se debe tener en cuenta que, el Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento, establecen una serie de medidas protectoras a aquellas personas extranjeras que tengan hijos en el territorio nacional o se encuentren en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de respetar sus derechos fundamentales, como es el caso del numeral 57.2 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350, el mismo que dispone que, [...] _ familiar y las circunstancias que motivaron la salida obligatoria.

Por tanto, la normativa vigente establece una protección para los extranjeros vulnerables. Asimismo, el artículo 64, literal b) del Decreto Legislativo N° 1350, en relación a la aplicación del principio de unidad familiar establece que, [...] MIGRACIONES en aplicación de los principios de unidad familiar e interés superior del niño y adolescente, evaluará la suspensión de la ejecución de la sanción de salida obligatoria, en aquellos casos en los que se compruebe su evidente e inminente riesgo de vulneración, de acuerdo a las condiciones y procedimientos que se establezcan en el reglamento.

En esa línea, el representante de Migraciones informó que, si bien es cierto, su sector aplica las sanciones que correspondan ante la comisión de conductas infractoras, también se encuentra obligada ofrecer protección a los derechos fundamentales de los extranjeros, priorizando las situaciones de vulnerabilidad: niños, niñas, adolescentes, víctimas de violencia familiar y sexual, entre otros, aplicando además el principio de la unidad migratoria familiar.

Como un alcance de la Ley de Migraciones, el representante de Migraciones hizo hincapié al artículo 227 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, el mismo que especifica los supuestos de situaciones de vulnerabilidad, se cita:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Artículo 227.- Supuestos de situaciones de vulnerabilidad

a) Víctimas de violencia familiar y sexual

- b) Víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes
- c) Situación migratoria irregular
- d) Sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes
- e) Personas privadas de la libertad
- f) Personas con discapacidad

g) Niñas, niños y adolescentes

- h) Personas con grave enfermedad
- i) Adultos mayores
- j) Personas pertenecientes a pueblos indígenas y tribales
- k) Personas en situación de pobreza y extrema pobreza
- l) Desplazados forzados
- m) Personas que sufren discriminación
- n) Niñas, niños y adolescentes no acompañados
- o) Mujeres embarazadas
- p) Población LGTBI
- q) Otros que requieren protección en atención a una afectación o grave amenaza a sus derechos fundamentales."

En consecuencia, el representante de Migraciones especificó que la propuesta de ley ya se encuentra regulada en la normativa vigente, estableciendo como consecuencia jurídica la protección de los derechos fundamentales, en general, de las víctimas de violencia familiar y sexual, así como de los niños, niñas y adolescentes, prevista en los artículos 229 y 230 del Reglamento en mención.

Con relación a la iniciativa de conceder autorización especial de viaje de menores. - el representante de Migraciones indicó que el artículo 136.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 establece que, [...] Para autorizar la salida de niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros residentes, será necesario contar con la autorización del o los padres que ejerzan la patria potestad.

No obstante, la norma migratoria reconoce tres tipos de autorización de viaje del menor al exterior, cuando así se requiera, siendo estos: notarial, judicial y consular, conforme lo disponen los siguientes artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, se cita:

Artículo 140.- Autorización para viaje de menores

140.1. La autorización para viaje de menores deberá ser otorgada, únicamente, ante notario peruano o funcionario consular peruano.

Artículo 141.- Salida de niñas, niños y adolescentes con autorización judicial

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

En los casos en que uno de los padres de la niña, el niño o adolescente residente se encuentre ausente o exista disenso, MIGRACIONES permitirá la salida del menor con autorización judicial de viaje vigente”.

En atención con la normativa expuesta, el señor Walter Martínez Laura, representante de Migraciones advirtió que su sector tiene el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para el control migratorio, siendo el caso en particular, la presentación de la autorización de viaje al exterior del menor de corresponder; por tanto, señaló que la Superintendencia Nacional de Migraciones no resulta competente para emitir opinión respecto de la emisión de un permiso especial de viaje bajo las circunstancias detalladas, por lo que refirió que, es el Poder Judicial como autoridad judicial quien tiene competencia para pronunciarse al respecto. Asimismo, refirió que correspondería emitir opinión el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al tratarse de menores de edad como población vulnerable.

Por otro lado, señaló que, sólo para efectos de precisar conceptos y armonizar la propuesta legislativa con la regulación del Código Civil debe indicarse que, en el caso de la desaparición no se requiere declaración judicial, sino que basta que no se tenga noticias del paradero de una persona por espacio de 60 días. Sin embargo, la ausencia si requiere declaración judicial luego de dos años de producida la desaparición, así como el caso de la muerte presunta, luego de 10 años de la desaparición de la persona, 5 años si es mayor de 80 años y 02 si la desaparición se produce en circunstancias que entrañen peligro de muerte.

Y para el caso en que se hayan dictado medidas de protección en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, consideró que debe tenerse presente que estas medidas se dictan de manera preliminar, sin necesidad que existe sentencia firme, por lo que, si existe este supuesto, carecería de sentido establecer uno en el que se otorgue la autorización de viaje especial, en caso exista sentencia firme, sobre el mismo tema.

3.2.4.2. Ministerio de Relaciones Exteriores

A través del Oficio N° 381-2022-2023-CRREE-MAP de fecha 10 de octubre de 2022, la Comisión de Relaciones Exteriores invitó al señor César Landa Arroyo, Ministro de Relaciones Exteriores, a la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión para que exponga la posición de su institución referente al Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, que propone modificar el Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones y la Ley N° 27337 Nuevo Código de los Niños y Adolescentes a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia familiar con hijos peruanos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Como antecedente se tiene que, a través del Oficio N° 743-2021-2022/CRREE-EBD de fecha 24 de mayo de 2022, fue solicitada la opinión técnica del sector habiéndose recibido el 24 de octubre la misma.

En atención del Oficio N° 381-2022-2023-CRREE-MAP, el señor José Eduardo Gonzáles Mantilla Director de Política Consular encargado de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores expuso los fundamentos trasladados en el Informe CON N° 007-2022 desarrollado en el punto 3.2.3 del presente predictamen.

3.2.4.3. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

A través del Oficio N° 382-2022-2023-CRREE-MAP de fecha 10 de octubre de 2022, la Comisión de Relaciones Exteriores invitó al señor Félix Inocente Chero Medina, Ministro de Justicia Campos, a la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión para que exponga la posición de su institución referente al Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, que propone modificar el Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones y la Ley N° 27337 Nuevo Código de los Niños y Adolescentes a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia familiar con hijos peruanos. Como antecedente se tiene que, a través del Oficio N° 745-2021-2022/CRREE-EBD de fecha 24 de mayo de 2022, fue solicitada la opinión técnica del sector justicia, no habiendo recibido respuesta del mismo.

En atención del Oficio N° 382-2022-2023-CRREE-MAP, la Directora de la Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa, señora Tania Elizabeth Arzapalo Villón, representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, expuso en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión la posición de su sector frente a la iniciativa de ley N° 02003/2021-CR, conforme se detalla:

- 1.- Que, la iniciativa legislativa debe procurar el análisis integral de las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado peruano en específico de las personas en situación de movilidad.
- 2.- Que, la propuesta de ley requiere ser adecuado conforme al mandato de la Constitución Política y el Decreto Legislativo N° 1350 referente a la obligación de garantizar el Principio de Igualdad y No Discriminación.
- 3.- Que, se debe considerar el Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente, y como regla frente a toda medida concerniente a favor de las niñas, niños y adolescentes.
- 4.- Que, las niñas, niños y adolescentes son víctimas indirectas de la violencia ejercida a la mujeres o integrantes del grupo familiar, además de las personas adultas mayores y personas con discapacidad dependientes de la víctima, entre otros, siendo necesario que se tome en cuenta a las personas protegidas señaladas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

en el artículo 7 de la Ley N° 30364, las mismas que son las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

5.- Que, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 13 establece que es factible la intervención judicial que da pie a la adopción de una medida específica de protección de la niña, niño y adolescente, siendo necesario el análisis de cada caso concreto.

6.- Que, con relación a la propuesta relativa a la no expulsión, esta debe estar acorde con los principios, enfoque y derechos de: No discriminación e Igualdad de Protección; Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente; Unidad Migratoria Familiar; No devolución; Perspectiva de Género y Enfoque diferenciado; Protección de Migrantes en situación de vulnerabilidad; Protección de la Familia y Protección de la Unidad y Reunificación Familiar.

7.- Que, la propuesta relativa a la autorización especial de viaje de menores debe estar acorde a los principios y derechos de: Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente; No Discriminación e Igualdad de Protección; Perspectiva de Género y enfoque Diferenciado; Derecho a la Niñez a ser escuchada, expresar opiniones y participar; Prohibición de toda forma de violencia; Protección de Migrantes en situación de vulnerabilidad.

3.2.4.4. Defensoría del Pueblo

A través del Oficio N° 366-2022-2023-CRREE-MAP de fecha 10 de octubre de 2022, la Comisión de Relaciones Exteriores invitó a la señora Eliana Revollar Añanos Defensora del Pueblo (e), a la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión para que exponga la posición de su institución referente al Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, que propone modificar el Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones y la Ley N° 27337 Nuevo Código de los Niños y Adolescentes a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia familiar con hijos peruanos. En atención del Oficio N° 366-2022-2023-CRREE-MAP, el Adjunto para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, señor Percy Cecilio Castillo Torres, en representación de la Defensoría del Pueblo, expuso en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión la posición de su sector frente a la iniciativa de ley N° 02003/2021-CR, conforme se detalla:

1.- Que, el Proyecto de Ley en mención no contraviene la legislación interna, ni genera incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. Sin embargo, consideró que existe aspectos que requieren evaluación y modificación a fin de lograr el objetivo propuesto.

Precisó que se requiere mejorar el contenido, sugiriendo lo siguiente:

a) Que se aborde el tema de la salvaguarda contra la deportación dado que únicamente se contempla para la sanción de expulsión. Se debe ampliar la salvaguarda de deportación no solo para casos de expulsión sino también para la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

sanción de salida obligatoria. La salida obligatoria tiene el mismo efecto que la expulsión, es decir, se obliga a la persona a abandonar el país. Para mejorar la protección se tiene que ampliar la salvaguarda a la medida de salida obligatoria

- b) Que, la iniciativa legislativa elimine la mención exclusiva de niños peruanos, debido a que, la protección debe ampliarse hacia mujeres extranjeras víctimas de violencia con hijos peruanos o no peruanos. El espíritu de la norma migratoria no realiza discriminación por nacionalidad; por tanto, debe ser eliminada la mención a la nacionalidad de las hijas e hijos de las mujeres extranjeras que son víctimas de violencia basada en género.
- c) Que, en cuanto a la iniciativa en referencia del Código del Niño y del Adolescente, su institución informa que la iniciativa ya se encuentra contemplada en la legislación interna. El caso específico es que, una vez declarada la pérdida o suspensión de la patria potestad por parte de un progenitor agresor o agresora ya no es necesaria la existencia de un permiso especial para que un niño o niña salga del país.

En los casos donde no se ha declarado la pérdida o suspensión de la patria potestad el Código del Niño y Adolescente y el Reglamento de la Ley de Migraciones, Artículo 112 y 141 determinan que la autorización judicial de viaje puede utilizarse para la salida del país de un niño o niña frente a la ausencia de uno de sus progenitores en desacuerdo sobre el viaje a efectuar.

Como conclusión, el representante de la Defensoría del Pueblo, señaló que la iniciativa legislativa debe tener presente que la expulsión no es la única sanción que puede generar la deportación de una persona, por lo que debe ampliarse la protección a la sanción de salida obligatoria.

Por otra parte, al ser la violencia basada en género un fenómeno que afecta tanto a mujeres extranjeras con hijos peruanos como nacidos en el extranjero, se debe eliminar la referencia de la nacionalidad de la víctima.

Finalmente, sobre la incorporación para el otorgamiento de autorización de viaje, en el artículo 112 A del Código de Niñas y Adolescentes, sugirió evaluar la necesidad porque el mismo ya se encuentra regulada en otras normas de la materia. Asimismo, consideró que se debe reforzar los motivos que explican las necesidades de las medidas de protección migratoria vigente y existente en el decreto de Migraciones. Por tanto, la medida es positiva, sin embargo, debe ser mejorada en cuanto a los alcances trasladados.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Legislación Nacional

4.1.1. Constitución Política del Perú

Capítulo I

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Derechos Fundamentales de la Persona

Artículo 1.- Defensa de la persona humana. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Capítulo II

De los Derechos Sociales y Económicos

Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

4.1.2. Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes y sus modificatorias

Artículo II.- Sujeto de derechos. – El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

Artículo III. Igualdad de oportunidades. – Para la interpretación y aplicación de este Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin discriminación de sexo.

Artículo IV.- Capacidad. – Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen la capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por ese Código y demás leyes.

La Ley establece las circunstancias en que el ejercicio de esos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades. En caso de infracción a la ley penal, el niño será sujeto de medidas de protección y el adolescente de medidas socio-educativas.

Artículo V.- Ámbito de aplicación general. – El presente Código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables.

Artículo VI. - Extensión del ámbito de aplicación. - El presente Código reconoce que la obligación de atención al niño y al adolescente se extiende a la madre y a la familia del mismo.

Artículo IX.- Interés Superior del Niño y del Adolescente. – En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

4.1.3. Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño y su Reglamento.

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Interés Superior del Niño. El Interés Superior del Niño es un derecho, un principio y una norma de procedimientos que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

4.1.4. Ley N° 30506, Ley que delega en el poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder ejecutivo está facultado para:

2) Legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de:

f) Dictar normas necesarias para mejorar la política migratoria interna y externa, la Superintendencia Nacional de Migraciones, así como la regulación de seguridad fronteriza, respetando los derechos de los niños y niñas y adolescentes y sin que ello implique la expulsión del país de uno o los dos progenitores por infracción de carácter administrativo.

4.1.5. Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350

Artículo XII.- Principio de formalización migratoria.

El Estado promueve las medidas necesarias para la formalización de los extranjeros que deseen ingresar y permanecer en el territorio nacional. Favorece la regularización migratoria como acción permanente que facilita la protección de la persona humana y prevenga o corrija situaciones de vulneración o afectación a la dignidad humana, así como de sus derechos y libertades.

Artículo 11.- Personas extranjeras en situación de vulnerabilidad.

11.1. MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores ponen en conocimiento de las autoridades competentes las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran las personas migrantes, para la adopción de las acciones administrativas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

o jurisdiccionales que correspondan para la protección de sus derechos, en particular las referidas a niños, niñas y adolescentes, adulto mayor, personas con discapacidad, o que pertenecen a un pueblo indígena víctima de trata de personas y tráfico de migrantes, víctimas de violencia familiar y sexual y quienes requieren protección en atención a una grave amenaza o afectación a sus derechos fundamentales.

11.2. MIGRACIONES y Ministerio de Relaciones Exteriores en el ámbito de sus competencias adoptan los criterios para asistir a las personas en situación de vulnerabilidad; pudiendo emitir los documentos y/o permisos de permanencia temporal o residencia pertinentes.

Artículo 29.- Tipos de Calidad Migratoria

Son tipos de Calidad Migratorias, las siguientes:

29.2. k Humanitaria

Para el extranjero que encontrándose en territorio nacional y sin reunir los requisitos para acceder a la condición de asilo o refugiado, se encuentre en situación de gran vulnerabilidad o peligro de vida en caso de abandono del territorio peruano o para quien requiere protección en atención a una grave amenaza o acto de violación o afectación de sus derechos fundamentales. Del mismo modo, será aplicable para los solicitantes de refugio y asilo o para quienes hayan migrado por motivos de desastres naturales y medioambientales; o para quienes han sido víctimas de trata o tráfico de personas; o para las niñas, niños y adolescentes no acompañados; o para apátridas. [...] Es otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días. Pudiendo mantenerse en tanto persistan las condiciones de vulnerabilidad por las cuales se otorgó la calidad migratoria.

Disposiciones Complementarias Finales

NOVENA. - Exoneración de tasas

Migraciones exonera de tasas en casos de migrantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

4.1.4. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350

Artículo 91.- Calidad migratoria Humanitaria

91.1. Relaciones Exteriores, en ejercicio de la potestad del Estado, otorga esta calidad migratoria a las personas extranjeras que se encuentre en territorio nacional, en atención a su situación personal, bajo los siguientes supuestos:

a) Quienes no reúnen los requisitos para la protección de asilo o refugiado y se encuentren en una situación de vulnerabilidad o peligro de vida en caso de abandono del territorio peruano o quien requiere protección en atención a una grave amenaza o acto de violación o afectación de sus derechos fundamentales.

d) Víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes.

91.3. Esta calidad migratoria no se aplicará a la persona extranjera respecto de la cual haya razones fundadas para considerar que:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

- a) Ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;
- b) Ha cometido un delito grave de índole no político fuera del país de su residencia antes de su admisión en dicho país;
- c) Es declarado culpable de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas

Título X Personas extranjeras en situación de vulnerabilidad

Artículo 226.- Personas extranjeras en situación de vulnerabilidad. Son personas en situación de vulnerabilidad aquellas personas extranjeras que se encuentran en situación de desprotección o riesgo de no acceder al ejercicio pleno de sus derechos fundamentales en nuestro país.

Artículo 227.- Supuestos de situaciones de vulnerabilidad.

- a) Víctimas de violencia familiar y sexual
- b) Víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes
- c) Mujeres embarazadas

Artículo 228.- Acreditación de la situación de vulnerabilidad.

228.1. Las autoridades migratorias, cuando corresponda, podrán solicitar a las entidades correspondientes de oficio o a solicitud del administrado, la documentación que acredite la situación de vulnerabilidad.

228.2. MIGRACIONES puede verificar la situación de vulnerabilidad o de ser el caso de su continuidad que amerita la especial protección, pudiendo contar con el apoyo de autoridades competentes.

229.- Protección de personas extranjeras en situación de vulnerabilidad

229.1. Las autoridades migratorias pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional del Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo y otras entidades según corresponda, la situación de un presunto caso de vulnerabilidad en que se encuentren las personas migrantes para la adopción de las acciones administrativas o jurisdiccionales que correspondan para la protección de sus derechos, en los supuestos establecidos en el artículo 227 del presente Reglamento.

229.2. Las entidades públicas coordinan las acciones de protección y prevención dirigidas a las personas extranjeras que se encuentran en el territorio nacional en situación de vulnerabilidad. Las entidades tienen el deber, en el marco de sus competencias, de tomar acción y dar atención oportuna a cada caso en concreto con la finalidad:

- a) Acceso a los servicios públicos, con énfasis en salud, educación y trabajo.
- b) Derivación de casos para la protección de sus derechos fundamentales.
- c) Colaboración interinstitucional para la obtención de información y documentación respecto a la situación de vulnerabilidad, en cada caso en concreto.
- d) Implementación de políticas públicas a favor de migrantes extranjeros en situación de vulnerabilidad.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

e) Capacitación a funcionarios públicos en técnicas de entrevistas para detectar posibles casos de vulneraciones a los derechos fundamentales de personas extranjeras.

h) Mecanismos de coordinación y cooperación con entidades públicas y privadas de otros países para prevenir y responder a casos de personas extranjeras en situación de vulnerabilidad.

230. Medidas migratorias de protección.

230.1. Las Autoridades Migratorias expedirán los documentos y/o permiso temporal de permanencia a las personas extranjeras en situación de vulnerabilidad, previo informe técnico de la unidad orgánica especializada en la materia; medidas que incluyen el otorgamiento de ampliaciones de plazo y exoneración de multas y derechos de tramitación estipulados en la normatividad migratoria vigente u otros, que faciliten la atención a las circunstancias especiales de cada caso en concreto.

230.2. MIGRACIONES, en casos de situación de vulnerabilidad, podrá exonerar de la presentación de requisitos establecidos para los procedimientos estipulados en la normatividad migratoria vigente u otros, previo informe del órgano especializado en la materia.

230.3. MIGRACIONES podrá otorgar la Calidad Migratoria Especial de manera excepcional a personas extranjeras en extrema situación de vulnerabilidad, permitiendo la permanencia en situaciones no contempladas en las demás calidades migratorias, calidad que será otorgada previo informe del órgano especializado en la materia.

4.1.5 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Artículo 3.- Enfoques

5 - Enfoque de Interseccionalidad. Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su [...] condición de inmigrante o refugiada [...]

4.1.6. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364

Artículo 8.- Modalidades y tipos de violencia

8.1. Para los efectos del Reglamento, las modalidades de violencia son:

a) Los actos de violencia contra las mujeres señalados en el artículo 5 de la Ley. Estas modalidades incluyen aquellas que se manifiestan a través de violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, acoso sexual [...] violencia contra las mujeres migrantes [...]

4.1.7. Decreto Legislativo N° 1377 Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

4.1.8. Decreto Legislativo N° 1408 Decreto Legislativo de fortalecimiento de las Familias y prevención de la Violencia

4.1.9. Decreto Legislativo N° 1449 Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de Ley.

4.1.10. Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

4.1.11. Protocolo de Base de Actuación conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 8.4. Migrantes internos y externos

- a) Se identifica y fortalece redes de apoyo
- b) Se brinda información sobre la legislación vigente y los mecanismos previstos en el Perú frente a la violencia
- c) Se coordina con INABIF, instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales (ONGs) o empresas de transportes para el traslado de la persona a su lugar de origen o domicilio de la red familiar idónea. En el caso de niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar se coordina con la Unidad de Protección Especial – UPE.
- d) Si la persona migrante lo solicita, se coordina con la Embajada o Consulado según corresponda la ubicación de familiares o amistades.

4.1.12. Protocolo Atención y derivación de personas migrantes en situación de vulnerabilidad

II.- Finalidad: Tiene por finalidad contribuir a la protección de los migrantes en situación de vulnerabilidad que ingresan o residen en el país, garantizando la aplicabilidad de medidas de protección migratoria dirigidas a niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, separados; en riesgo de desprotección; a mujeres extranjeras víctimas de violencia; y a personas extranjeras víctimas de trata.

4.1.13. Política Nacional Migratoria 2017-2025, Decreto Supremo N° 015 2017-RE

Decreto Supremo N° 015-2017-RE

Artículo 1.4.5.1.2. Principios de la Política Nacional Migratoria

- 1. Respeto de los derechos humanos de todas las personas migrantes y sus familias, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Perú mediante la suscripción de tratados internacionales sobre la materia.
- 2. Igualdad y No Discriminación de las personas migrantes, promoviendo su inclusión social y productiva; así como, la prevención y sanción de toda manifestación de violencia, xenofobia y racismo hacia las personas migrantes.

Artículo 1.4.5.3. Objetivos prioritarios.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Objetivo Especifico 5: Promover la integración de extranjeros y extranjeras a la sociedad peruana, garantizando la protección, atención y defensa de sus derechos humanos e identidad cultural.

4.1.14. Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030

Objetivo Prioritario N° 03: Disminuir el riesgo de desprotección de las niñas, niños y adolescentes.

Lineamiento N° 06: Incrementar la adopción de actitudes y prácticas de reconocimiento y valoración de la diversidad a fin de prevenir todo tipo de discriminación hacia las niñas. Niños y adolescentes, en la ciudadanía.

4.1.15. Política Nacional de Igualdad de Género

Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP. Aborda la discriminación estructural contra las mujeres como un problema central en el país, generando desigualdad, limitando el ejercicio de los derechos fundamentales y oportunidades de desarrollo de las mujeres, reproduciéndose socialmente y transmitiéndose de generación en generación a lo largo de la historia del país.

4.1.16. Política de Estado del Acuerdo Nacional

I. Democracia y Estado de Derecho

7.- Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

II. Equidad y Justicia Social

16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud. [...] Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. [...] Con este objetivo el Estado: e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes aportando a su erradicación.

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

28. Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y acceso a la justicia en la Independencia Judicial.

4.2. Marco Internacional

4.2.1. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

4.2.2. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

4.2.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 2.- 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

4.2.4. Declaración Interamericana de Derechos Humanos

Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 1/20 Ante las medidas de aislamiento social que pueden redundar en el aumento exponencial de la violencia contra las mujeres y niñas en sus hogares, es preciso recalcar el deber estatal de debida diligencia estricta respecto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, por lo que deben adoptarse todas las acciones necesarias para prevenir casos de violencia de género sexual; disponer de mecanismos seguros de denuncia directa e inmediata, y reforzar la atención para las víctimas.

4.2.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Estado Parte desde 1977. Ratificación Adhesión 1978.

Artículo 2.1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

Artículo 2.2.- Cada Estado Parte se compromete adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 13.- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

4.2.6. Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 1982 - CEDAW

Estado Parte desde 1981. Ratificación Adhesión 1982.

Artículo 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

4.2.7. Convención sobre los Derechos del Niño 1989

Artículo 2.1.- Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 11.1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

Artículo 11.2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión de acuerdos existentes.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

4.2.8.Observación General N° 14 del Comité de Derechos del Niño 2013

III.- Naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados partes

13. Todos los Estados partes deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este derecho.

4.2.9.Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias.

4.3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Estado Peruano

4.3.1. Sentencia recaída en el Expediente N° 02744-2015-AA/TC

Cualquier decisión que adopte el Estado relativa a la separación del niño respecto de sus padres, por motivos vinculados con la condición migratoria de uno o ambos progenitores, debe ser excepcional, de carácter temporal y deberá estar justificada en el interés superior del niño.

V. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Tras la revisión, estudio y análisis realizado al Proyecto de Ley N° 02003/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, y la Ley N° 27337, Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia familiar con hijos peruanos; sumado al análisis hecho a los Informes N° 000210-2022-GA-P-PJ Presidencia del Poder Judicial, Informe N° D000076-2022-MIMP-DSLD-RAB del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e Informe CON N° 007-2022 del Ministerio de Relaciones Exteriores; así como a las ponencias de los representantes de la Superintendencia Nacional de Migraciones, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo; la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República del Perú formula las siguientes consideraciones y observaciones, conforme se detalla:

5.1. Iniciativa Legislativa N° 02003/2021-CR

La iniciativa de ley bajo análisis pretende incluir el artículo 58.3 al artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones. Del mismo modo, la referida iniciativa procura incluir un párrafo final al artículo 112-A de la Ley N° 27337 Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. El objetivo de ambos, según expresa la iniciativa bajo estudio es, garantizar la protección de migrantes víctimas de violencia familiar con hijos peruanos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

A continuación, se presente el Cuadro N° 1, el mismo que especifica las particularidades que presenta la propuesta legislativa N° 02003/2021-CR, conforme se detalla:

Cuadro N° 1

Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones	Ley 27337 Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes
Artículo 58.- Expulsión 58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos: a) Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa. b) Por reincidencia en cualquiera de los supuestos de salida obligatoria previstos en el artículo 57 del presente Decreto Legislativo. c) No cumplir con la salida obligatoria impuesta conforme al presente Decreto Legislativo. d) Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio, pese a tener impedimento de ingreso por salida obligatoria vigente. e) Por atentar contra el patrimonio cultural de la Nación. f) Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional. g) Por mandato del Poder Judicial h) Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano.	Artículo 112-A.- Autorización especial de viaje de menores Cuando uno de los padres se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) creado por Ley 28970, o haya sido condenado con sentencia firme por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos, sin que se le haya inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad, el responsable presentará ante el juzgado correspondiente esta situación a fin de que el juez decida en el plazo máximo de dos días la salida del niño o adolescente sin abrir incidente a prueba ni solicitar la opinión del fiscal salvo casos excepcionales. el supuesto anterior no será aplicable cuando el deudor alimentario moroso haya cancelado la deuda total de la asistencia alimentaria. La autorización especial de viaje de menores también procede cuando uno de los padres haya sido declarado judicialmente desaparecido, cuando haya sido condenado con sentencia firme por delito de violencia familiar y sexual, en agravio de las mujeres y los integrantes del grupo familiar y cuando se dicten las medidas de protección en los procesos por actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, conforme el artículo 22 de la Ley 30364.
58.2. Para los casos de Asilo y Refugio se aplica la normativa correspondiente	
58.3. No serán expulsada las mujeres migrantes víctimas de violencia familiar y sexual, con hijos de nacionalidad peruana.	

5.2. Consideraciones a tener en cuenta frente al Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República del Perú

Es preciso tener en cuenta que, conforme se encuentra establecido en el Manual de Técnica Legislativa, toda ley modificatoria es aquella que tiene por objeto modificar la ley vigente, pudiendo ser una modificación parcial o total. Asimismo, referido Manual establece que la ley modificatoria debe modificar una sola ley, debiendo evitarse la modificación múltiple o de varias leyes porque dificulta su localización y conocimiento real y completo; por tanto, se entiende que una propuesta de ley

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

modificatoria no debe contener disposiciones materiales distintas de ley que se pretende modificar.

Para el caso específico de la iniciativa legislativa, independiente a la naturaleza propia de los objetivos reales que pretende, como es el de añadir el punto 58.3 al artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, y añadir un párrafo final al artículo 112-A de la Ley 27337 Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, debidamente detallados en el Cuadro N° 1; la Comisión de Relaciones Exteriores observa que las propuestas formuladas como tal:

- No guardan relación entre sí.

Mientras la propuesta que añade el punto 58.3 al artículo 58 del Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, versa sobre un tema de "prohibición de expulsión" para mujeres migrantes víctimas de violencia familiar y sexual, con hijos de nacionalidad peruana; la otra propuesta legislativa que pretende añadir un párrafo al artículo 112-A del Código de los Niños y Adolescentes, versa sobre establecer autorización especial de viaje de menores cuando uno de los padres haya sido declarado judicialmente y cuando haya sido condenado con sentencia firme por delito de violencia familiar sexual, en agravio de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

- Una de ellas es opuesta al objeto específico del mandato de ley

Al respecto, el artículo 58.1 del Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, recoge 08 causales de expulsión de extranjeros del país, mientras que el Proyecto de Ley en su artículo 2 pretende añadir el artículo 58.3 con la figura de "prohibición de expulsión de extranjeros", específicamente recaído a mujeres migrantes víctimas de violencia familiar y sexual, con hijos de nacionalidad peruana. Por tanto, la Comisión de Relaciones Exteriores advierte que, no existe homogeneidad, coincidencia entre el objeto y finalidad pretendida en el artículo 2 de la iniciativa de ley y el artículo 58 de la ley de migraciones. Referidas disposiciones no guardan la debida relación entre ellas.

5.3. Personas extranjeras en situación de vulnerabilidad

Tras la revisión y análisis que se hiciera al Decreto Legislativo N° 1350, se observó que, el artículo 11 de referido del Decreto Legislativo desarrolla fundamentos que versan sobre las personas extranjeras en situación de vulnerabilidad. Se cita:

Artículo 11.- Personas extranjeras en situación de vulnerabilidad.

11.1. MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores ponen en conocimiento de las autoridades competentes las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentren las personas migrantes, para la adopción de las acciones administrativas o jurisdiccionales que correspondan para la protección de sus derechos, en particular las referidas a niños, niñas y adolescentes, adulto mayor, personas con discapacidad, o que pertenecen a un pueblo indígena víctima de trata de personas y tráfico de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

migrantes, víctimas de violencia familiar y sexual, y quienes requieren protección en atención a una grave amenaza o afectación a sus derechos fundamentales.

11.2. MIGRACIONES y Ministerio de Relaciones Exteriores en el ámbito de sus competencias adoptan los criterios para asistir a las personas en situación de vulnerabilidad, pudiendo emitir los documentos y/o permisos de permanencia temporal o residencia pertinente.

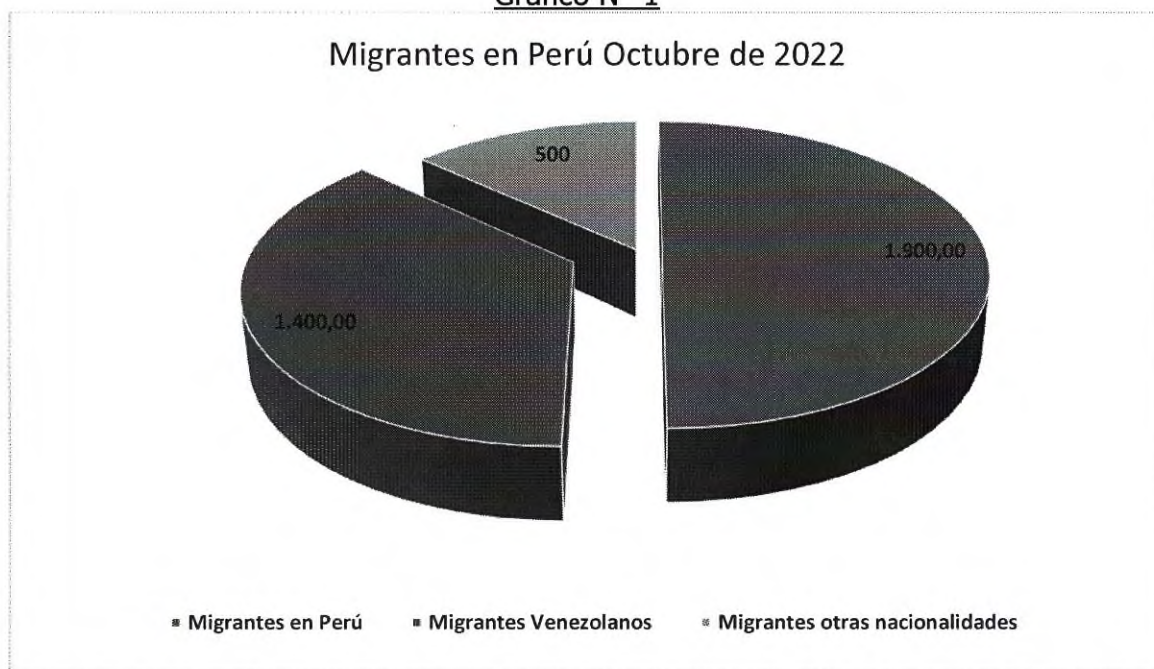
En esa línea, el Reglamento del Decreto Legislativo en mención, bajo los artículos 91, 226, 227, 228, 229 y 230 regula aspectos que están relacionados con las personas migrantes con vulnerabilidad: víctimas de violencia familiar y sexual, Víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, situación migratoria irregular, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, entre otros; por tanto, de igual manera bajo tal precepto, se establece la obligación de la oficina de Migraciones y del Ministerio de Relaciones Exteriores en comunicar a las autoridades competentes dicha situación para la adopción de acciones administrativas o jurisdiccionales en su favor, inclusive la emisión de documentos y/o permisos de permanencia temporal o residencia pertinente.

Asimismo, el Protocolo Atención y Derivación de Personas Migrantes en Situación de Vulnerabilidad de la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 8.1, 8.2 y 8.3 procedimientos a ejecutar frente a casos de mujeres, niñas, niños migrantes víctimas de violencia y/o trata, entre los cuales se encuentra entre otros, conforme al caso, el otorgamiento de la calidad migratoria especial residente. Ahora bien, con relación al objeto específico que desarrolla la iniciativa legislativa presentada en el artículo 2 y considerando los fundamentos expuestos en el punto 5.2 del presente predictamen, la Comisión de Relaciones Exteriores entiende y conoce sobre la necesidad de que exista por mandato determinado la prohibición de expulsión de mujeres extranjeras migrantes con condición irregular, con hijas e hijos en situación de vulnerabilidad, específicamente en situaciones de vulnerabilidad: víctimas de violencia familiar y sexual, víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrante.

Haciendo una revisión de la estadística existente sobre casos de las personas migrantes en Perú, **al 02 de octubre de 2022**, la Superintendencia Nacional de Migraciones y la Organización Internacional para las Migraciones OIM, informaron que existe más de **1.9 millones de migrantes en todo el Perú**, de los cuales aproximadamente 1.4 millones tienen la nacionalidad venezolana. **De ellos, unos 664 mil tienen la situación migratoria irregular.** Ver Gráfico N° 1.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Gráfico N° 1



Revisando la estadística sobre la violencia familiar y sexual sufrida por mujeres, niñas y niños migrantes, se observó a través del Portal Estadístico Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que:

- En todo el año 2021, fueron **registrados 2,435** casos de violencia a personas extranjeras, de los cuales 2,172 fueron mujeres y 263 fueron hombres. El Gráfico N° 2 detalla el mismo.

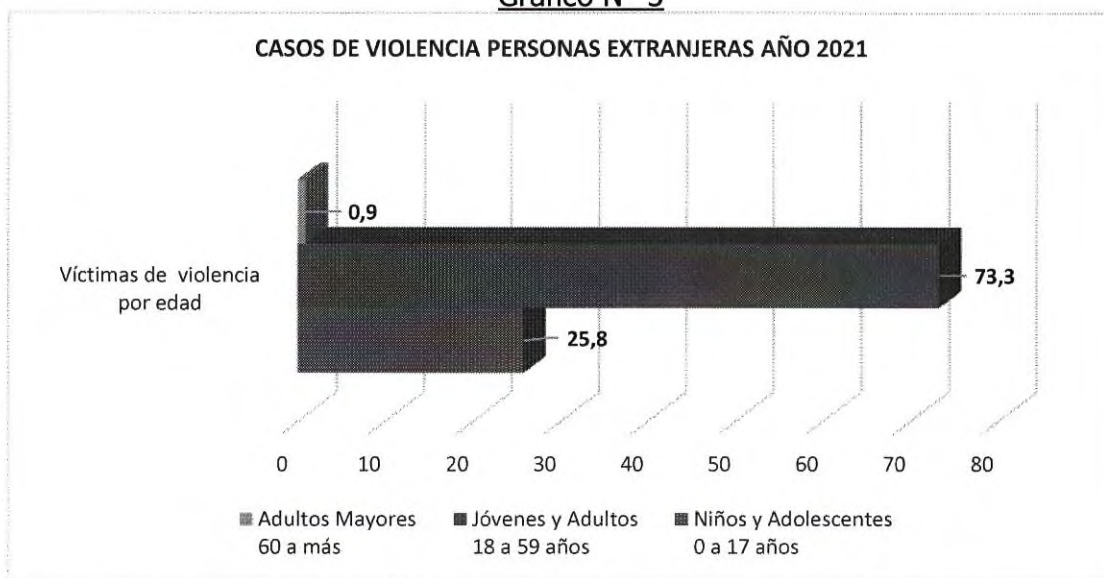
Gráfico N° 2



De esta data, se observó que, los casos de violencia por edad trascendían en 25.8% Niños y Adolescentes, 73.3% Jóvenes y Adultos y 0.9% Adultos Mayores a más años. El Gráfico N° 3 resume el mismo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Gráfico N° 3



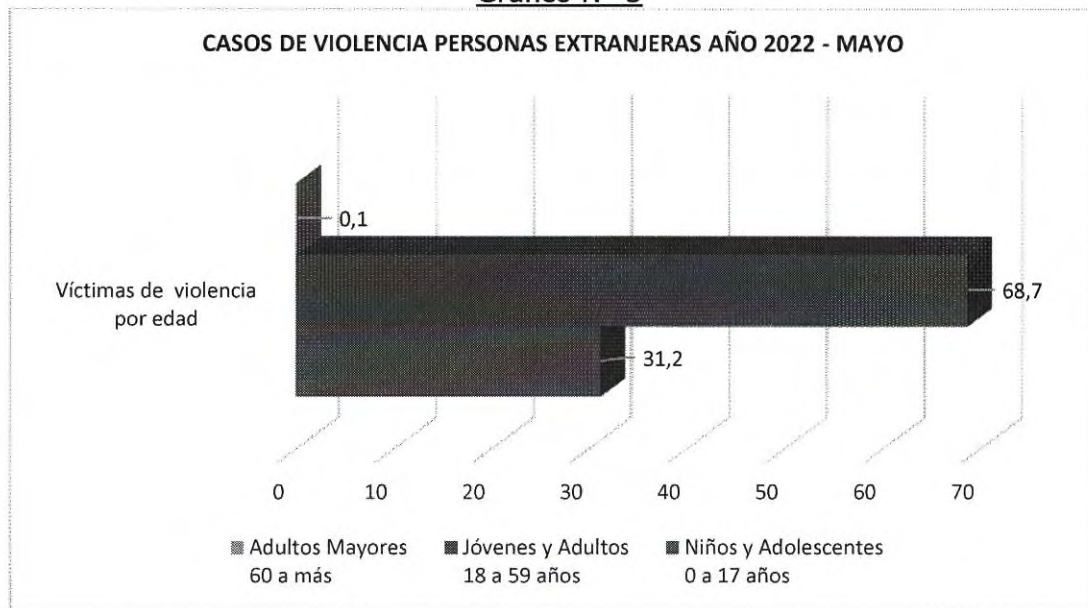
- En lo que va del año 2022, sólo se tiene información hasta mayo, de los cuales el Centro Emergencia Mujer – CEM, **registró 1,167** casos de personas extranjeras víctimas de violencia. Los Gráficos N° 4 y 5 resumen el mismo.

Gráfico N° 4



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Gráfico N° 5



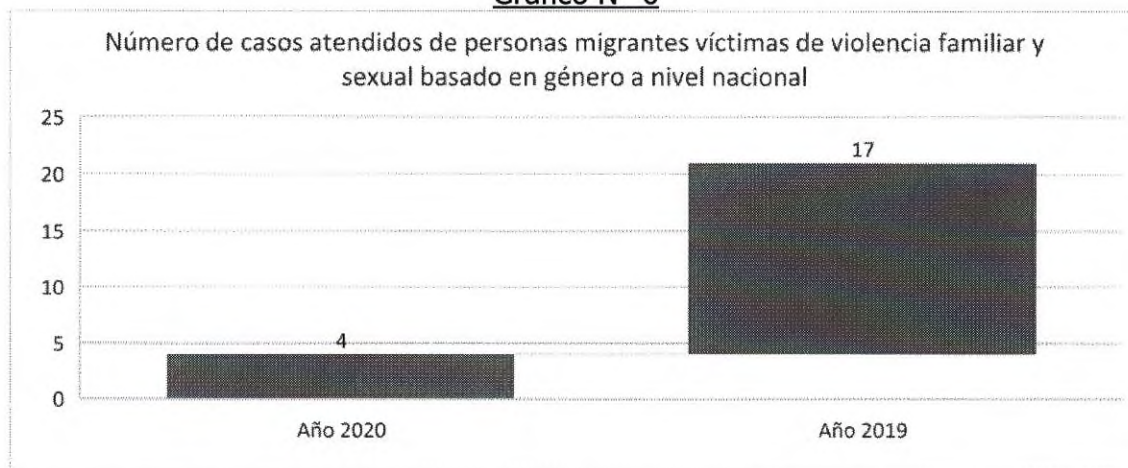
Se debe precisar que, el Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, independientemente de la nacionalidad, informó que los Centros de Emergencia Mujer CEM, en todo el país atendieron **163,797 casos** en el año 2021. Frente a estas cifras, la Comisión observó que la población vulnerable de mujeres migrantes víctimas de violencia familiar y sexual en el año 2021, equivale proporcionalmente al **1.326%** de la totalidad de casos registrados por el CEM en el año 2021.

Por otro lado, de la revisión hecha al Documento de Trabajo N° 002-2021-DP/ADM de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer Serie Igualdad y No Violencia N° 004 de la Defensoría del Pueblo, denominado "Violencia basada en género contra mujeres migrantes en el Perú", se observó la data registrada en cuanto a la atención a migrantes víctimas de violencia que los organismos del estado competentes atendieron, conforme se detalla:

- MIGRACIONES. - Casos de víctimas migrantes atendidas entre el año 2019 y 2020.

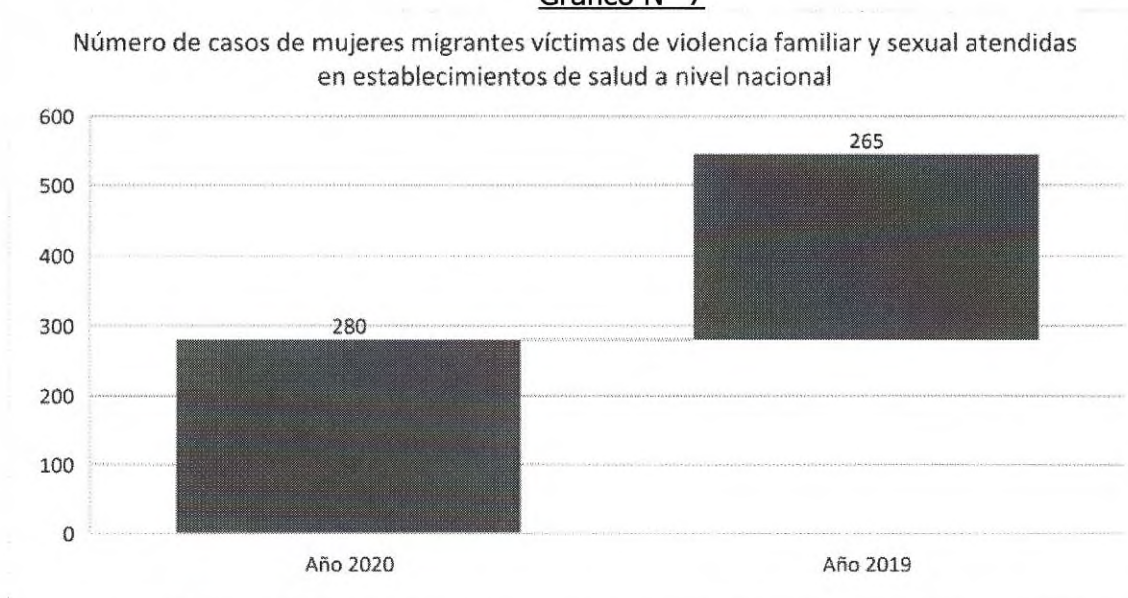
Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Gráfico N° 6



- Ministerio de Salud. – Casos de víctimas migrantes atendidas en establecimientos de salud por violencia a nivel regional años 2019 y 2020.

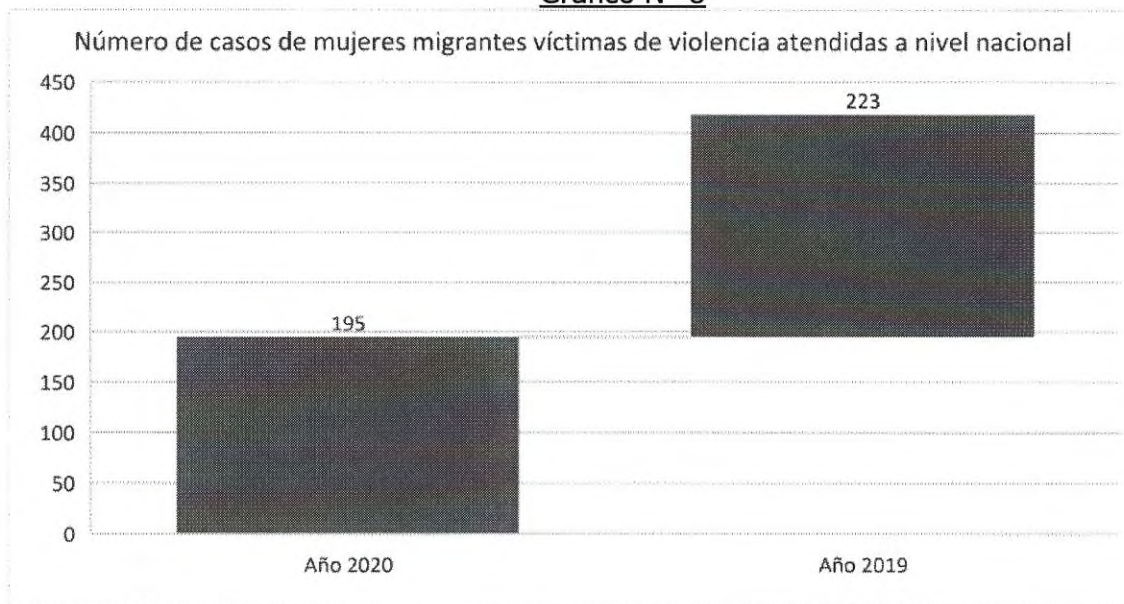
Gráfico N° 7



- Ministerio Público. – Casos de mujeres extranjeras víctimas de violencia atendidas a nivel nacional entre los años 2019 y 2020.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Gráfico N° 8



Según el citado reporte emitido por la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público atendió 97 casos de menores de 12 años víctimas de violencia familiar y sexual en el año 2019, y en el año 2020 la atención llegó a los 79 casos. Mientras que los casos de menores de 18 a 12 años llegaron en el año 2019 a 108 y en el año 2020 a 102. El Gráfico N° 9 refleja las cifras señaladas.

Gráfico N° 9



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, el referido reporte informa sobre los casos por delito de lesiones graves y la cantidad de víctimas extranjeras registrados por el Ministerio Público en materia de violencia y agresiones contra migrantes mujeres y los integrantes del grupo familiar. Ver Gráfico N° 10 y 11.

Gráfico N° 10

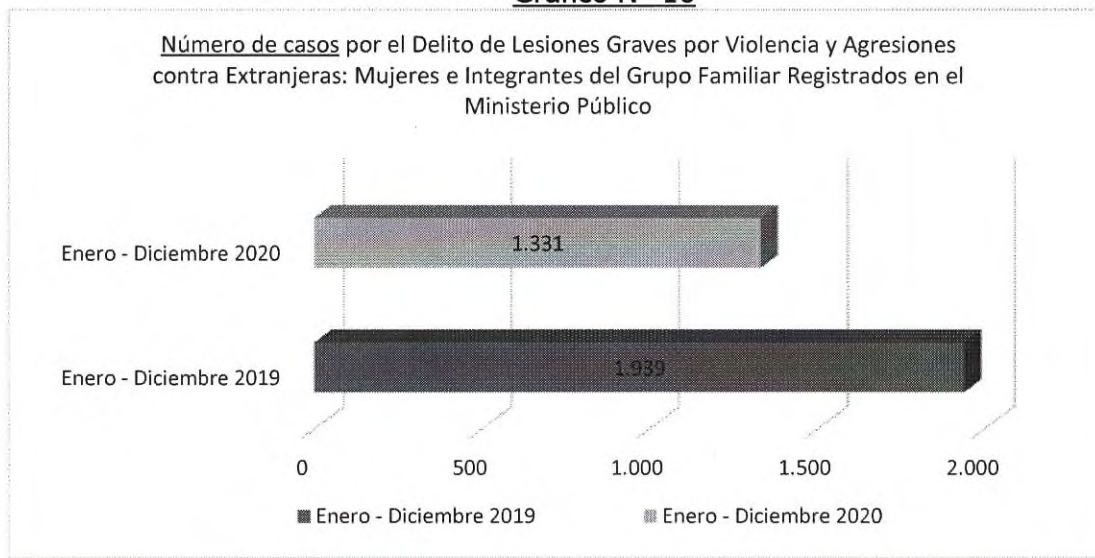
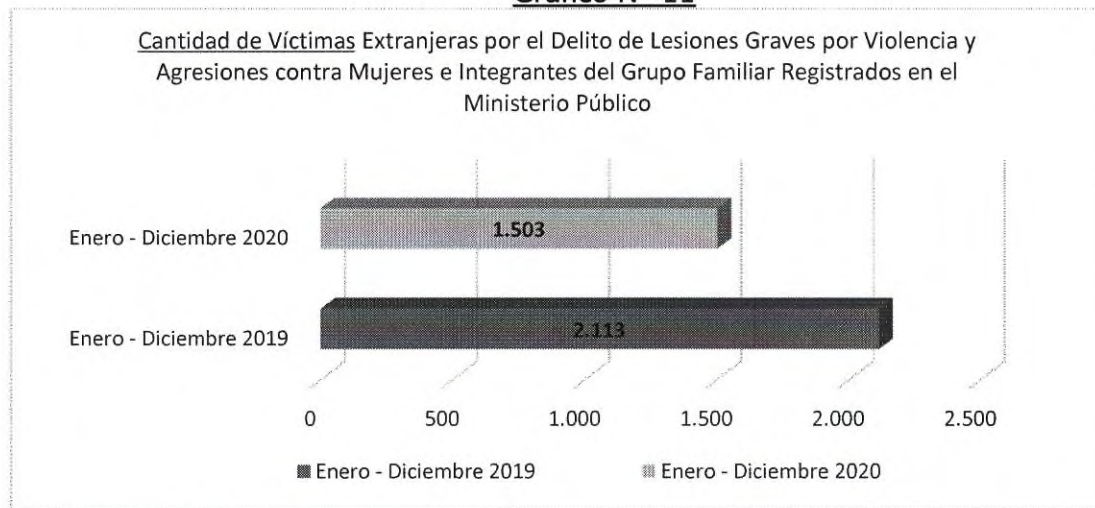


Gráfico N° 11



5.3.1. Sobre la condición de migrante regular o irregular

La Defensoría del Pueblo a través de su Informe de Trabajo N° 002-2021-DP/ADM de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer Serie Igualdad y No Violencia N° 004, precisó que, si una migrante víctima de violencia basada en género se encuentra en situación migratoria irregular, no cuenta con su carnet de extranjería o no cuenta

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

con su pasaporte, se le puede dificultar acceder a los servicios que brinda el Estado para la víctima de violencia basada en género a nivel regional.

Al respecto, sobre la figura de migrante irregular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Glosario sobre Migración N° 7 desarrolla el concepto de Migrante Regular e Irregular, conforme se cita:

Migrante Regular. – Migración que se produce a través de canales regulares y legales.

Migrante Irregular. - Persona que habiendo ingresado ilegalmente o tras vencimiento de su visado, deja de tener status legal en el país receptor o de tránsito. El término se aplica a los migrantes que infringen las normas de admisión del país o cualquier otra persona no autorizada a permanecer en el país receptor (también llamado clandestino/ ilegal/migrante indocumentado o migrante en situación irregular).

La Comisión de Relaciones Exteriores entiende que, no existiría la propuesta legislativa si la condición del migrante no fuera regular en todos sus extremos. Sólo como ejemplo se presenta el punto 6.12 Trabas y Dificultades para acceder a servicios, expuesto en las Conclusiones del Documento de Trabajo N° 002-2021-DP/ADM de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer Serie Igualdad y No Violencia N° 004, el mismo que se cita:

"Para los representantes del Estado, no contar con una situación migratoria regular, el desconocimiento de sus derechos y de los servicios a los que pueden acceder, es la principal traba para acceder a los servicios. A ello se une el temor de las migrantes de acudir a algún servicio público y ser denunciadas como ilegales, no contar con redes sociales o familiares que le brinden apoyo; y el hecho de que la mayoría se encuentran en situación de desempleo y subempleo. Desde la sociedad civil agregan la carencia de un programa para una migración ordenada, la permanencia de un funcionariado con una percepción estereotipada de las personas migrantes y el desconocimiento de los derechos y servicio para las mujeres migrantes. A ello, se suman las dificultades económicas para el traslado de las víctimas a los servicios públicos, así como los propios obstáculos del servicio público como la falta de normatividad interna adecuada, la escasa información sobre las características de la población migrante y la falta de disponibilidad de servicios en otra lengua distinta al español.

A nivel regional, se identifica la falta de difusión de los servicios, autoridades y/o funcionariado que no brindan las facilidades para el acceso a los servicios y la falta de una ruta de atención adecuada. Asimismo, en el contexto de la emergencia sanitaria se suman, la ausencia de redes familiares o de amistades que apoyen a las víctimas, dificultades para encontrar cupos en los hogares refugio temporales, la falta de comunicación entre instituciones para atender un caso, la limitación en el acceso

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

a los servicios públicos aun siendo de atención virtual, el incremento de la explotación laboral y sexual, y la gravedad de las formas de violencia."

De cara con esta realidad, y teniendo en consideración el análisis desarrollado y los informes presentados por el Poder Judicial Informe N° 000210-2022-GA-P-PJ y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables Informe N° D000076-2022-MIMP-DSLD-RAB, la Comisión de Relaciones Exteriores, considera que la propuesta formulada en el artículo 2 del Proyecto de Ley N° 02003/2021-CR, debe estar contemplada con revisiones en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, conforme se detalla:

Artículo 11.- Personas extranjeras en situación de vulnerabilidad

11.1. MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores ponen en conocimiento de las autoridades competentes las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentren las personas migrantes, para la adopción de las acciones administrativas o jurisdiccionales que correspondan para la protección de sus derechos, en particular las referidas a niños, niñas y adolescentes, adulto mayor, personas con discapacidad, o que pertenecen a un pueblo indígena víctima de trata de personas y tráfico de migrantes, víctimas de violencia familiar y sexual, y quienes requieren protección en atención a una grave amenaza o afectación a sus derechos fundamentales.

11.2. MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores en el ámbito de sus competencias adoptan los criterios para asistir a las personas en situación de vulnerabilidad, pudiendo emitir los documentos y/o permisos de permanencia temporal o residencia pertinente.

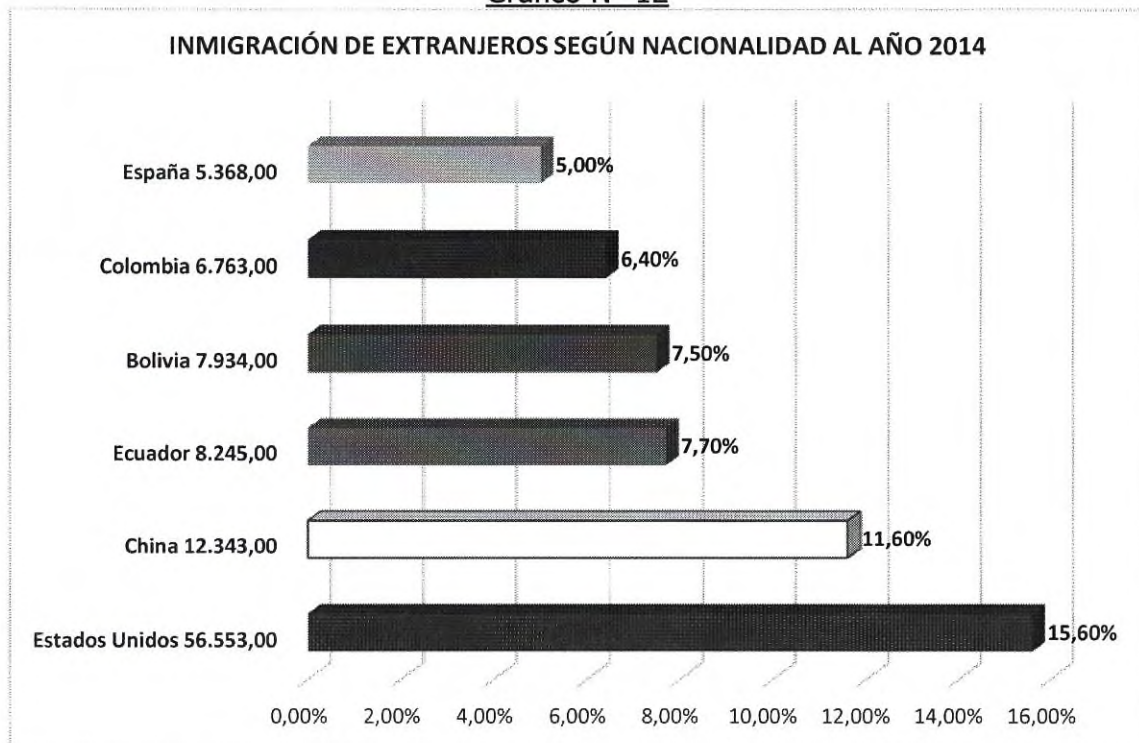
11.3. MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores en el ámbito de sus competencias no expulsará ni obligará la salida obligatoria a la mujer migrante con hijas e hijos con situación migratoria irregular y con situación de vulnerabilidad: víctimas de violencia familiar y sexual, víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrante; siempre y cuando no sea responsable de dicha situación de vulnerabilidad.

5.4. Situación migratoria de niñas, niños y adolescentes extranjeros en situación de vulnerabilidad

Hasta el año 2014, según los reportes emitidos por el INEI, la inmigración de extranjeros a Perú ascendía en un total de 106 mil 426 extranjeros. La procedencia de los mismos según un mayor ingreso era conforme se detalla en el Gráfico N° 12.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Gráfico N° 12



A la fecha, conforme se dijo en el punto 5.3, **al 02 de octubre de 2022**, la Superintendencia Nacional de Migraciones y la Organización Internacional para las Migraciones OIM, informaron que existe más de **1.9 millones de migrantes en todo el Perú**. Si se hace una comparación con los extranjeros reportados hasta agosto de 2021, los mismos que ascendían en **1 millón 347 mil 893 extranjeros**, se observa que en poco mas de un año la población aumento en más de 500 mil extranjeros. *Fuente Superintendencia Nacional de Migraciones.*

Ahora bien, según el reporte de la Superintendencia los extranjeros por nacionalidad a agosto de 2021 se componían conforme se detalla en el Gráfico N° 13.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

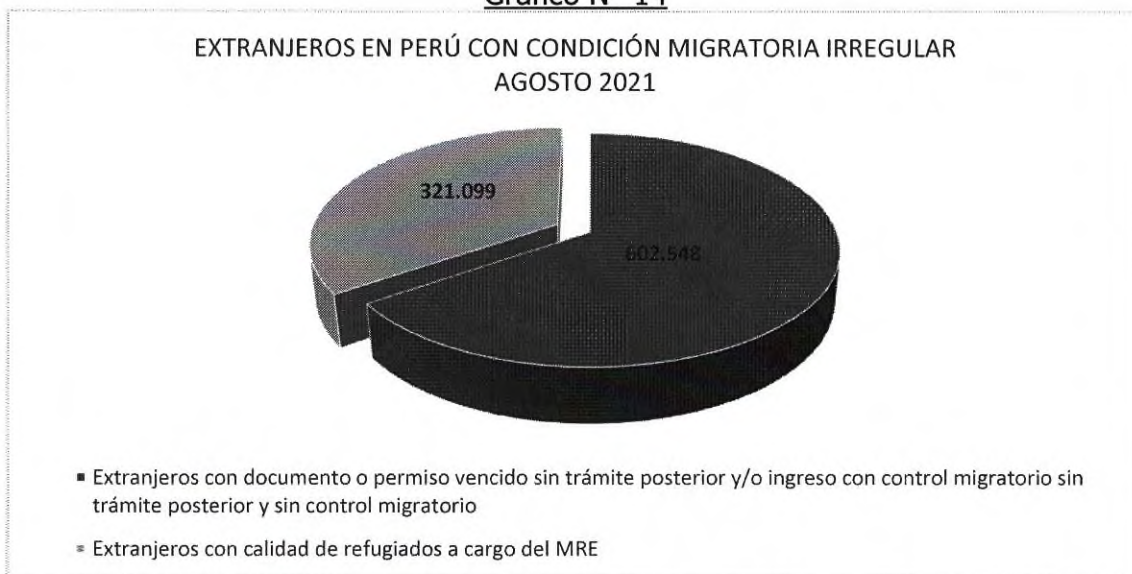
Gráfico N° 13



De la estadística señalada en el Gráfico N° 13, se tiene en cuenta que, según cifras reportadas por la Superintendencia Nacional de Migraciones, a agosto de 2021, existían **923 mil 647 extranjeros en condición migratoria irregular** en Perú, de los cuales 602 mil 548 extranjeros tenían una calidad migratoria irregular, ya sea por tener vencido su permiso de residencia o por haber ingresado al país sin control migratorio. Ver Gráfico N° 14.

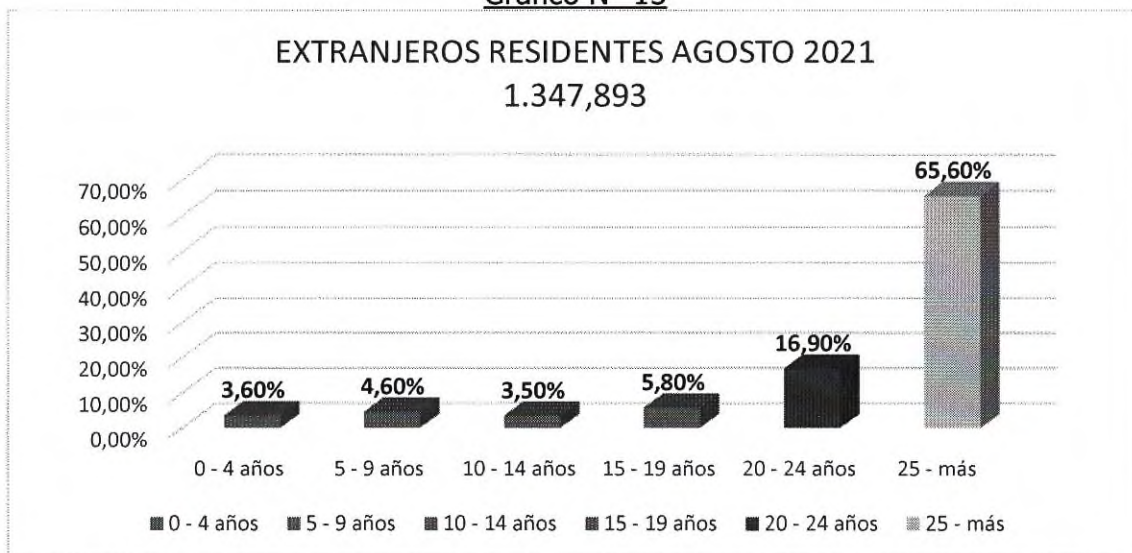
Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Gráfico N° 14



Por otra parte, la Superintendencia informó que, hasta agosto de 2021, de la totalidad de extranjeros registrados a esa fecha 1.347,893 la población estaba compuesta conforme se detalla en el Gráfico N° 15.

Gráfico N° 15



De esta data recogida en Perú: Estadísticas de la emigración internacional de peruanos e inmigración de extranjeros 1990 – 2021 del INEI y OIM, se colige que el porcentaje de inmigrantes niñas, niños y adolescentes asciende hasta agosto de 2021 en el 17,5% de la totalidad de la población referenciada, lo que conllevaría en

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

cifras a suponer que asciende en **235.881,275 niñas niños y adolescentes inmigrantes.**

Asimismo, UNICEF informó a través de su pagina oficial en Perú que, a septiembre de 2022, un total de 1.29 millones de ciudadanos venezolanos residen en nuestro país, de los cuales la tasa de niñas, niños y adolescentes asciende en el 18% de referida población, lo que conllevaría a suponer que tendríamos un aproximado de **232.200,00 niñas, niños adolescentes inmigrantes provenientes de Venezuela.**

En referida información, Unicef también comunicó que de esa estadística el 50% de niñas, niños y adolescentes venezolanos que viven en nuestro país no han podido regularizar su situación migratoria, por ende, se encuentran en situación de vulnerabilidad. Es decir, se tendría un panorama presumible de aproximadamente **116.100,00 niñas, niños y adolescentes sin documentación en regla.**

Por lo expuesto, la Comisión de Relaciones Exteriores tiene en cuenta el carácter fundamental de la inclusión y no discriminación de la nacionalidad frente a la iniciativa legislativa reformulada, la misma que se orienta con todas las observaciones trasladadas por los sectores antes vistos.

5.5. en referencia a la autorización especial de viaje de menores

Como bien informó el representante de la Defensoría del Pueblo en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores, la iniciativa de ley que propone incluir un párrafo al artículo 112 A del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, ya se encuentra contemplada en la legislación interna. El caso específico es que, una vez declarada la pérdida o suspensión de la patria potestad por parte de un progenitor agresor o agresora ya no es necesaria la existencia de un permiso especial para que un niño o niña salga del país. Frente a los casos donde no se ha declarado la pérdida o suspensión de la patria potestad el Código del Niño y Adolescente y el Reglamento de la Ley de Migraciones, Artículo 112 y 141, respectivamente, determinan que la autorización judicial de viaje puede utilizarse para la salida del país de un niño o niña frente a la ausencia de uno de sus progenitores en desacuerdo sobre el viaje a efectuar.

Con independencia a lo señalado por el referido sector, y conforme ha sido expuesto en el punto 5.2 del presente predictamen, la Comisión de Relaciones Exteriores no emitirá más opinión al respecto.

VI. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa N° 02003/2021-CR revisada como tal, la misma que tiene como fórmula legal: Ley que propone modificar el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

personas extranjeras con situación migratoria irregular y en situación de vulnerabilidad, no constituye gasto alguno para el Estado, toda vez que, la iniciativa legislativa revisada tiene carácter garantista.

VII. EFECTO EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL

El presente dictamen se formula conforme lo establecido en la Constitución Política del Perú, artículos 1, 2.1, 2.2 y 44; y el Decreto Legislativo N° 1350 y su respectivo Reglamento. De ser aprobado se integrará a la normativa nacional existente, toda vez que no contraviene con el ordenamiento jurídico establecido ni colisiona con otra norma. Asimismo, resulta de importancia destacar que la fórmula legal se enmarca con lo establecido en el Acuerdo Nacional: 11, 16 y 28 Política de Estado, los mismos que están relacionadas con i) La promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, ii) El fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud y iii) La plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Relaciones Exteriores, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 02003/2021-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar protección a las mujeres migrantes con hijas e hijos en situación de vulnerabilidad que sean víctimas de violencia familiar y sexual, víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrante; siempre y cuando no sea responsable de dicha situación de vulnerabilidad.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Artículo 2.- Incorporación del numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones

Incorpórese el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el cual queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 11.- Personas extranjeras en situación de vulnerabilidad
(...)

11.3. Migraciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores en el ámbito de sus competencias no expulsa ni obliga la salida del territorio a la mujer migrante con hijas e hijos en situación de vulnerabilidad que sean víctimas de violencia familiar y sexual, víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrante; siempre y cuando no sea responsable de dicha situación de vulnerabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Adecuación

En un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y demás normas complementarias, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Lima, 14 de noviembre de 2022

María del Carmen Alva Prieto
Presidenta

Comisión de Relaciones Exteriores



Alva Prieto Maria Del
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2022 12:40:27-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2022 11:00:46-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2022 13:18:26-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2022 13:16:29-0500

Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu
Vicepresidente

Jorge Arturo Zeballos Aponte
Secretario

Yessica R. Amuruz Dulanto
Miembro titular



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2022 12:16:27-0500

Yorel Kira Alcarraz Agüero
Miembro titular



Diego Alonso F. Bazán Calderón
Miembro titular
Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2022 11:09:41-0500

Guillermo Bermejo Rojas
Miembro titular

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/12/2022 13:17:17-0500

Ernesto Bustamante Donayre
Miembro titular

María del Pilar Cordero Jon Tay
Miembro titular



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20181749128 soft

Jose Ernesto Cueto Aservi
Miembro titular

Fecha: 19/12/2022 10:50:00

Víctor Raúl Cutipa Ccama
Miembro titular

Jorge Alberto Morante Figari
Miembro titular

Silvia María Monteza Facho
Miembro titular



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2022 11:21:42-0500



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.



Miembro titular

Germán Adolfo Tacuri Valdivia
Miembro titular



**FIRMA
DIGITAL**

Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/12/2022 17:08:54-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad.

Alejandro A. Aguinaga Recuenco
Miembro accesorio

Arturo Alegría García
Miembro accesorio

Guido Bellido Ugarte
Miembro accesorio

Eduardo Enrique Castillo Rivas
Miembro accesorio

Waldemar José Cerrón Rojas
Miembro accesorio

Luís Gustavo Cordero Jon Tay
Miembro accesorio

Hamlet Echeverría Rodríguez
Miembro accesorio

Alex Randu Flores Ramírez
Miembro accesorio

Víctor Seferino Flores Ruiz
Miembro accesorio

César Manuel Revilla Villanueva
Miembro accesorio

Nivardo Edgar Tello Montes
Miembro accesorio

Diana Carolina Gonzáles Delgado
Miembro accesorio

Alex Paredes González
Miembro de accesorio

Carmen P. Juárez Gallegos
Miembro accesorio

Jeny Luz López Morales
Miembro accesorio

Cruz María Zeta Chunga
Miembro accesorio

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 20 de diciembre de 2022 17:38
Para: Wsolis@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 038734d7c5c090b3bcd082613b7f7adf.pdf

[Solicitante]: Wsolis@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Saludos . Por encargo de la Presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores Adjunto al presente Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2003/2021-CR, Ley que incorpora el numeral 11.3. al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de garantizar la protección a migrantes víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad, de igual manera informo que al levantarse la sesión en la cual se aprobó el dictamen se solicito autorización para ejecutar los acuerdos adoptados sin esperar el tramite de aprobación del acta, lo cual fue aprobado por unanimidad de los presentes. Atentamente. Wilder Solis

[Fecha]: 2022-12-20 17:38:18

[IP]: 94.188.207.220

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.